

EXP 338316/19

“ [REDACTED] C/ [REDACTED]
[REDACTED] **S/ COBRO DE PESOS – LABORAL EXPTE 338316/19”**

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: VEINTIUNO. En la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis. A los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores miembros de la Excma, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, Dres. Fernando Pascuet y Álvaro Rodríguez, fueron traídos para dictar sentencia los autos caratulados: “[REDACTED]

[REDACTED] COBRO DE PESOS-LABORAL”- Practicada la desinsaculación de ley resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. PASCUET-RODRIGUEZ. Previa deliberación del caso fueron planteadas como cuestiones a resolver las siguientes:

- 1ª) ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?
- 2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva respecto de la cuestión principal?
- 3ª) ¿Cuál respecto de las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. PASCUET DIJO:

I) Llegan a conocimiento del tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación, en contra de la Sentencia Definitiva N° CIENTO SESENTA Y DOS dictada el 02-08-2022 (19651380), interpuesta por la actora el 08-08-2022 (19925306), concedida el 19/08/2022 (20014622).

Recibida las actuaciones el 28-09-2022 (20349685) se pone a la oficina para que el apelante exprese agravios, quien lo hace por IOL el 04-10-2022 (20424324) y hace reservas recursivas. Ordenado el traslado, la demandada no responde el traslado según lo dispuesto en fecha 24-10-2022 (20564017).

El Señor Fiscal de Juicio se expide el 09/11/2022 (20732832), asumiendo la intervención del Art. 24 de la Ley VI-0711-2010, opinando que no se advierte violación de orden público laboral y la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

El 02-11-2022 (20674820) se llama AUTOS PARA SENTENCIA, firme y consentido se practica el SORTEO el 24-11-2022 (20859016) queda la causa en estado de ser analizada por este Tribunal.

- II) La Sentencia en crisis resuelve: 1) *Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral interpuesta por la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED]*
[REDACTED] 3) *Condenar a la parte demandada abonar a la actora la suma de*

\$257.000,00 pesos en concepto de capital, con más los intereses especificados en el punto c) de los considerandos; 4) Costas del juicio a cargo de la parte demandada; 5) Regular los honorarios de los abogados del actor en el 25% del capital y los honorarios de los abogados de la demandada en el 15% del capital, con más el interés reconocido en el considerando pertinente; 6) Notificar a la señora Agente Fiscal.

III) La Actora en el primer agravio refiere que el fallo recurrido no otorga sanción económica por el Art. 80 y subsidiariamente solicita su entrega.

Que la sentencia dice: “No prospera la indemnización especial del Art. 80 de la LCT, porque no cumple con la reglamentación impuesta por el decreto 146, no espera el plazo de 30 días para recién quedar habilitado a intimar la entrega del certificado de trabajo ...”, lo que es erróneo.

Refiere el apelante que la sentencia en este punto plantea un exceso ritual manifiesto que ha sido declarado inconstitucional innumerable veces, tanto por tribunales nacionales como locales, incluso en virtud del Art. 10 de Nuestra Constitución Nacional, el juez lejos de su aplicación debió proceder a la tacha de inconstitucional dicho precepto.

Aduce también que, por otro lado, la notificación de demanda constituye una nueva intimación, ya que dicha demanda contenía en su pretensión el Art. 80 L.C.T.

Que el plazo de gracia dispuesto en la norma reglamentaria es a los fines de dar cumplimiento y no cuando no se cumple en ningún momento.

Dice que el plazo establecido por el Art. 3 del decreto 146/01 se justifica cuando la empleadora dará cumplimiento a la obligación de entregar las certificaciones del Art. 80 LCT, circunstancia que no ocurre en estas actuaciones dado que aquella niega la existencia de la relación laboral. Cita jurisprudencia.

Por otro lado, la patronal negó la relación laboral que si se demostró en el proceso, es decir la demandada negó que la actora haya sido su dependiente, lo cual vuelve inocuo el cumplimiento del plazo del decreto referido en la sentencia.

En el Segundo agravio, ataca la fecha en la que se produjo el distracto y los haberes caídos, refiriendo que la actora se dio por despedida en marzo de 2006 y ello no es un hecho controvertido por la contraria.

Que el telegrama de despido, además de no haber sido respondido oportunamente por la demandada, tampoco ha sido desconocido en autos y ni se ha controvertido en cuanto a su contenido, fecha, etc.

Que durante todo el periodo previo, a la comunicación de despido que curso la actora, esta estuvo con la expectativa de volver a trabajar y su empleador tuvo una conducta esquiva al respecto.

Pero la actora, desde la intimación a registrar la relación laboral, ineludiblemente debe la actora aguardar los treinta días para dilucidar si su empleador la registrara finalmente.

Refiere que la sentencia es una clara interpretación “contra operario” y contra todos los principios del derecho laboral, afirma hechos y circunstancias que no han sido objeto de debate, ni están contradichas.

Por último, se agravia de los intereses de la condena, atento a que la crisis inflacionaria produce claramente una licuación de la deuda de la demandada.

Que de este modo se beneficia al deudor moroso, fomentando la judicialización ya que la mejor tasa del mercado es la tasa judicial.

Por lo que solicita se adecue el fallo recurrido y se impongan intereses de acuerdo a lo que en estricta justicia y realidad económica corresponden, refiriendo al carácter alimentario de los créditos laborales y que los jueces tienen el deber de fijar intereses en atención a la realidad económica actual.

Solicita se fije intereses moratorios y compensatorios, proponiendo el INDEC (actualización del monto) mas el 36% anual (intereses), a modo de preservar el crédito del trabajador y no licuarlo.

Cita argumentos emitidos el C.A.V.M ante nota presentada al STJ provincial en relación al tema y cita jurisprudencia nacional relacionada.

“EL CAVM, ante el fenómeno inflacionario que desvaloriza los créditos y en defensa de la justicia como sistema y de nuestros honorarios que se ven afectados, ha dado tratamiento a la cuestión de los INTERESES POR MORA que aplican los jueces en sus sentencias, y su URGENTE MODIFICACION, atento aplicación indiscriminada e incorrecta por parte de los jueces y cámaras locales del fallo del STJSL en autos “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 217969/11”, en materia de INTERESES”.

IV. Que analizados los agravios expresados por la actora, las constancias de la causa y la prueba aportada y producida, el aspecto del fallo criticado y traído a resolver por esta Sala del Tribunal de Alzada es a) Art. 80 LCT. b) Procedencia de los haberes hasta la fecha del distracto. c) tasa de interés aplicable.

a) Respecto a la procedencia de la multa del art. 80 LCT, surge de las constancias de la causa que la actora intimó a la entrega de la documentación, en la misiva de desvinculación

Conforme la misiva remitida por el actor, el despido indirecto se produce el 06/03/2018 (CD 87112142-3) momento que intima a su entrega sin que exista un requerimiento posterior respetando el plazo de ley, de manera que no se cumplió con el Dto.

146/2001 que reglamenta el Art. 45 de la Ley 25.345, que impone las multas por el incumplimiento del Art. 80/LCT, que determina el plazo de 30 días corridos para que el empleador entregue las constancias o certificados, recién transcurrido ese plazo el trabajador puede intimar a su entrega en el término de 48 hs., lo que no ha acontecido en el caso.

No se trata de un rigorismo formal, sino de la aplicación estricta de la norma donde la intención del legislador es precisamente que el empleador cumpla con todas las obligaciones que le compete, sobre todo por cuanto el es obligado directo y agente de retención de los fondos de la seguridad social.

En autos, la actora no intimó en los términos del decreto 146/01 art. 3 que impone al trabajador el deber de intimar al empleador luego de transcurrido el plazo de 30 días corridos posteriores a la extinción del vínculo laboral, de modo que el empleador tendrá que cumplir con su deber de otorgar el certificado de servicios y remuneraciones en esos treinta días posteriores a la extinción del vínculo, plazo que se cuenta y produce sus efectos jurídicos recién a partir de la intimación, la que funciona como requisito formal indispensable para la procedencia de la sanción prevista en el art. 45 de la ley 25.345.

Que conforme a tal dispositivo legal, el trabajador que en ejercicio de su derecho hubiera requerido con anterioridad tal documentación de su empleador, como ocurre en este caso, deberá formalizar un nuevo requerimiento luego de transcurridos los treinta días a contar de la extinción del vínculo laboral para tener derecho a tal indemnización.

Que parte de la doctrina y jurisprudencia consideran que el decreto 146/01 habría incurrido en un exceso reglamentario que pone en riesgo la aplicación del mismo. No obstante ello se trata de una norma vigente que el Tribunal debe aplicar, y no se advierte en principio que sea Inconstitucional pues dicha norma solo exige una intimación luego de transcurridos los treinta días de gracia que le otorga la ley vigente para cumplir con dicha obligación.

“Debe rechazarse la multa prevista en el art. 45 de la ley 25345 cuando la interpelación es cursada en el mismo telegrama donde se consideró despedida. Ello se debe a que dicha interpelación resulta extemporánea por prematura, toda vez que la normativa citada y los decretos reglamentarios se refieren al emplazamiento con posterioridad a la disolución del vínculo, para habilitar al trabajador a efectuar el requerimiento indicado. TOQ 1188 Scotti. Corach. /04. "Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación dto. 171/92 s/ Despido". 28/11/05 sent.14039. CAM. NAC. APELACIONES DEL TRABAJO. Sala X.”

El rechazo, entiéndase que lo es por falta de cumplimiento de los recaudos del Dto 146/01, y no por ser una relación clandestina, la que pudiera suplir su intimación con-

forme lo pretende el agraviante, en estos casos de relaciones en negro, corre la misma obligación de cumplimiento.

Así se ha dicho en autos EXP 273344/14 ROZANDAL FLAVIA VANESSA C/ MANINI MONICA KARINA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS – LABORAL – S.D. N°187 del 16-10-2018: “De manera que se considera que en los casos de contratos de trabajo en negro corresponde hacer aplicación de la sanción prevista por el art. 80 LCT texto según ley 25345, y en consecuencia condenar a la demandada, que no demostró haber ingresado las liquidaciones y pagos de aportes por toda la relación laboral, al pago de una indemnización al trabajador igual a tres remuneraciones calculadas según la misma norma, dejando a salvo los casos excepcionales que justifiquen la negativa asumida. **Siempre ello, claro está, si se cumple con los recaudos del Dto. 146/01**”

De manera que, no procede el agravio de la actora en los términos planteados, debiendo rechazarse el mismo.

b) En relación al segundo agravio planteado, es claro que el a quo resolvió condenar a la empleadora a abonar las indemnización previstas por el despido indirecto hasta el día del distracto 06/03/2018, en tanto dijo: *“En cuanto a la procedencia de los rubros reclamados, la parte demandada no exhibe libro de sueldos y jornales, siendo de aplicación la presunción del art. 55 de la LCT, de modo tal que se presume cierto que la actora ingreso a trabajar el día 29/04/2015 y egreso el día 06/03/2018, habiendo acumulado en el empleo una antigüedad que se computa en tres años”*.

Es decir, la fecha del distracto tenida presente por el a quo en el fallo recurrido, es el día del despido indirecto, 06/03/2018.

Sin perjuicio de ello, surge de autos, que la actora fue privada de su fuente de trabajo desde el día 06/12/2017 y despedida indirectamente el 06/03/2018, por lo tanto es este periodo susceptible de ser considerado haberes caídos, son rechazados por el a quo por no haber prestado servicio efectivo. (Sic. *“Es decir, la actora no pudo devengar haberes con posterioridad al día 06 de diciembre de 2017, toda vez que no trabajo, no presto labores, por lo que corresponde rechazar los rubros vinculados con este periodo posterior al impedimento de ingreso al lugar de trabajo”*

El art. 103 LCT establece por la mera circunstancia de tener a disposición del empleador la fuerza de trabajo corresponde el pago de la remuneración aunque no se preste servicios.

La puesta a disposición del trabajador respecto del empleador se relaciona con los arts.21 LCT y 197 LCT y quiere decir- como refiere Fernández Madrid- que el trabajador tiene voluntad de trabajar y existe un impedimento imputable al empleador para no hacerlo.

De manera que la remuneración no es solo contraprestación de trabajo realizado, sino que comprende también la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, esto es la contraprestación por la disponibilidad.

Así corresponde hacer lugar a las remuneraciones que el a'quo rechaza: "(vacaciones proporcionales 2018, haberes completos de diciembre de 2017, haberes de enero, febrero y marzo de 2018)".

De modo que corresponde por Enero 2018 \$12000; Febrero 2018 \$12000; Marzo 2018 \$12000; Vacaciones proporcionales 2018 \$ 1.120, todo lo que asciende a \$37.120,00 con más los intereses señalados por el a'quo, que se confirman.

c) Que, atendiendo los agravios de la parte actora en el sentido de que la cuestión de los intereses impuestos por el Tribunal de grado amerita una revisión, si bien en dicho memorial se solicita en concreto que la actualización sea dispuesta mediante la aplicación de los Índices de Precios al Consumidor (IPC) que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y sobre ello se agregue una tasa de interés equivalente al treinta y seis por ciento (36%) anual, aparece prudente atender el agravio – como así también los que lleguen a jurisdicción de esta Sala a futuro- por las siguientes consideraciones y fundamentos.

En tal sentido lo manifestado por el suscripto en las primeras sentencias en las que debía aplicarse la doctrina legal de "Torres", lo fue dejando a salvo la opinión personal, (EXP 296200/16 "BUCHTA GUILLERMO PAUL C/ ESTANCIA LA MADRUGADA S.A S/ COBRO DE PESOS - LABORAL" S.D. N° CIENTO OCHENTA Y TRES – 11-10-2018) la que se dejó de mencionar a partir de que el STJ refrendando su posición del fallo "Torres" dicto el fallo "SOSA CARLOS DAVID c/ ROTA SA – COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN – Expte 234078/12", por lo que a partir de ese momento ya se dejó de considerar so pena de caer en obstinación sosteniendo un concepto que fuera refrendado por el superior.

Coherente con mi posición jurídica originaria y atendiendo el cambio de composición de los miembros del Superior Tribunal de Justicia como así también el cambio evidente de las variables económicas que han sucedido en nuestro país en los últimos años, la cuestión, como lo indiqué al principio, amerita que sea revisada por imperio del Art. 210 de la Constitución Provincial.

No escapa a ésta Sala que la cuestión de intereses y/o forma en que se disponga la actualización de los créditos que se reconocen judicialmente, ha sido siempre materia de discusión en la mayoría de las causas, pero cierto es también que en la mayoría de los casos, esta cuestión ha sido canalizada generalmente por la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, el cual, por competencia a la cual se ha llegado por recursos de

inconstitucionalidad en algunos casos y por recursos de casación en otros se había expedido al respecto en sus anteriores composiciones.

Lo que resulta indiscutible, es que nuestro Alto Cuerpo a lo largo del tiempo siempre ha revisado la cuestión atendiendo la situación económica e inflación que reinare en nuestro país a fin de evitar que la sentencia judicial no resulte perjudicial para una u otra parte en demasía, ya que si bien una alta tasa de interés o forma de actualización puede perjudicar al condenado, lo contrario, una tasa de interés baja o forma de actualización necesariamente perjudica al acreedor que tuvo que recurrir a un proceso judicial que en la mayoría de los casos dura varios años y ello afecta el poder adquisitivo de su crédito cuando el mismo le es reconocido como en el presente caso.

Los Jueces, -sea cual fuere la instancia en que ejercen su Magistratura- deben atender la cuestión de manera puntual y de forma que no solo se aplique la norma o doctrina específica para el caso, sino que, justamente, se logre el verdadero sentido de “justicia”, entendiendo la “justicia” como sinónimo de “equidad” ya que no siempre el apego a una norma o a una doctrina obligatoria del Superior Tribunal llevan a una sentencia justa y equitativa para ambas partes.

Es por ello que, primando la sana crítica racional, no puede dejar de analizarse la posibilidad de revisar la cuestión de los intereses como se requiere, aunque, adelanto, no de la forma en que se lo requiere en autos.

Si bien es cierto que desde diciembre de 2017, el S.T.J. de ésta provincia, por su anterior composición (Dres. Carlos Alberto Cobo; Lilia Ana Novillo y Marta Raqué Corvalán) dictó el fallo “TORRES C/ ALTA TENSIÓN” (S.D. N° 161/17 del S.T.J.) que se viene aplicando de manera reiterada y conteste en ésta jurisdicción, el mismo analizó y resolvió los intereses **moratorios**.

Ello, no fue óbice para que los Tribunales inferiores dispusieran que la tasa allí dispuesta fuere aplicada como forma de actualización o compensación de la desvalorización monetaria que sufren los créditos judiciales durante la tramitación de los mismos o desde la mora del crédito que se reconoce en cada sentencia.

Hasta esa fecha, la doctrina que se aplicaba, al menos por ambas ex Cámaras de esta segunda circunscripción, era la dictada por el Superior Tribunal de Justicia en octubre de 2008 en la causa “PAEZ MONTERO DE SAAD, MARIA INÉS DEL ROSARIO Y OTRO C/ PAEZ MONTERO DE RAMIREZ, SUSANA Y OTRO – COBRO DE PESOS – RECURSO DE QUEJA” Expte. N° 18-P-06. Esa sentencia había sido dictada por los integrantes del S.T.J. de aquella época Dres. Omar Esteban Uría, Oscar Eduardo Gatica y Horacio G. Zavala Rodríguez.

En “TORRES C/ ALTA TENSIÓN”, la Sra. Ministro que votó en primer término aclaró concretamente que lo que allí se resolvían era lo inherente a intereses moratorios, por diferencia de criterio de las ex Cámaras de la 1ra Circunscripción judicial, en tanto una aplicaba “PAEZ MONTERO” y la otra aplicaba “GOMEZ C/ AMPARE”. Ello fue puntualmente aclarado en los autos “BUCHTA – LA MADRUGADA”, citado supra.

En “PAEZ MONTERO”, se analizó el tiempo en que transcurrió el período durante el cual se debía compensar con intereses la deuda que se reconocía. Textualmente se sostuvo: “...y *teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia es anterior a la modificación de las variables del mercado ocurrida en el país a partir de enero de 2002, corresponde la corrección de la tasa de interés fijada en primera instancia y disponer que los intereses deberán calcularse aplicando... () ...a partir del 1 de enero de 2002 se deberá aplicar la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora, con sus oscilaciones a través del tiempo (Art. 622 del Código Civil)*”.

No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad.

Ahora bien, analizando la situación económica y sus variables en nuestro país durante el año 2017 cuando se dictó el fallo “TORRES”, podemos decir con meridiana certeza que un crédito actualizado desde el 01/01/2017 al 31/12/2017 por tasa activa obtenía una actualización del 24,12%.

Durante el mismo período si ese crédito se actualizaba por RIPTE, correspondía un incremento del 24,95% y si se actualizaba por los índices inflacionarios (IPC) le correspondía un 25,68% por cuanto esa fue la tasa inflacionaria del año 2017.

Claramente, la tasa activa en ese año cubría casi completamente el costo del dinero, o su desvalorización ya que el aumento de precios se equiparaba al interés obtenido en el mismo período.

Ahora bien, analizando las mismas variables pero del año 2022 la diferencia entre unas y otras son notoriamente dispares y en éste caso, claramente perjudiciales para el trabajador, actor en autos.

Esto así por cuanto en el período 01/01/2022 al 31/12/2022, un crédito actualizado por tasa activa lograría un aumento del 61,56%.

Ese mismo crédito actualizado por RIPTE en ese período lograría un aumento del 80% **mientras que el índice inflacionario del año 2022 fue del 94,8%.**

Este análisis no es original y único de ésta Sala.

La Cámara Nacional del Trabajo recientemente ha dicho que en principio si bien hay que mantener la actualización por aplicación de tasas de interés, hay que revisar las que se vienen aplicando y no se puede dejar de considerar que hay que resolver judicialmente de manera tal que se evite el deterioro del valor de la moneda.

El Dr. Fera entiende –criterio que se comparte plenamente- que el sentido de ese acuerdo es tratar de lograr que, en el período que comprende a los últimos años de nuestro país, **caracterizado por una distorsión de variables en el sistema económico y financiero**, (al igual que lo considerado por el S.T.J. en PAEZ MONTERO) quien tiene un crédito laboral reconocido judicialmente, obtenga el mismo valor que debió percibir oportunamente, más sus correspondientes intereses.

Como se indicó supra al comparar las variables del año 2017 con la del año 2022 recientemente finalizado, aparece claro que la aplicación de las tasas oficiales sobre el capital nominal de los créditos reconocidos no permiten cubrir, en definitiva, la desvalorización monetaria y los componentes moratorio y compensatorio requeridos.

Dichas tasas, ya sea por su fijación anticipada a una realidad que las superó o por su pretensión de no influir en la expectativa inflacionaria, se exhiben como tasas “subsidiadas” de hecho.

El comparativo antes indicado que se analizó (año 2017 y año 2022) permite observar que los índices de actualización superan el resultado de las tasas que venimos aplicando tal como lo hacemos y otras tasas aplicables a valores históricos hipotéticos.

Desde la doctrina económica brindada por los economistas, en abstracto y sin atender la legislación vigente, se sugiere un método combinado para compensar la pérdida del valor de la moneda, ya sea un índice RIPTE + IPC, o IPC + UVA o CER y sobre esa base fijar una tasa pura del 6 o 7% anual, que son tasas internacionalmente recomendadas.

Pero, en el derecho argentino está prohibida con carácter general la actualización monetaria mediante la aplicación de pautas de ajuste. (Ley 23.928 y 25.561)

Sin embargo, por vía del principio de justicia y equidad con los cuales se debe impartir justicia y la aplicación del derecho con criterios de actualidad como lo impone el Art. 210 de nuestra Constitución Provincial, se puede lograr en cambio, un resultado en concepto de intereses que resulte más viable y que se acerque a valores del IPC o del RIPTE tal como oportunamente lo dispuso el S.T.J. en “PAEZ MONTERO”, por medio del cual terminó aplicándose la tasa de interés para operaciones bancarias de descuentos y de manera generali-

zada y aceptada unánimemente por todos los Tribunales de la provincia, se aplicó durante muchos años un interés equivalente a la tasa bancaria incrementada en un 50% o, lo que es lo mismo, una vez y media dicha tasa.

Este razonamiento también tiene andamiaje constitucional desde el momento que cumple con la protección del trabajador y sus créditos laborales como lo dispone la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuyos convenios han sido reconocidos por nuestro país y en consecuencia tienen raigambre constitucional.

Sin perjuicio de ello, debemos también atender el Art. 14 de nuestra Constitución Nacional, el Art. 9 de la LCT como así también el Art. 59 de la Constitución Provincial, todas normas tendientes a la protección del trabajador y sus créditos de origen laboral.

Ha resuelto la Cámara Nacional Argentina del Trabajo que *“El interés responde a un efecto sancionatorio por falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, y la actualización pretende mantener el valor adquisitivo del capital que por el transcurso del tiempo resultó afectado por la depreciación monetaria. La inflación provoca que los intereses aplicados en una tasa que no atiende esta realidad, no cumplan con su función sancionatoria y admonitoria, por resultar irrisorios, y consecuentemente, no satisfagan la función esperada por el derecho. La aplicación de intereses es necesaria para reparar la falta de pago en tiempo oportuno en que incurriera la parte demandada, la cual, la gran mayoría de las veces, se encuentra en mejores condiciones materiales. El trabajador está a la espera del cobro de una suma de dinero con características alimentarias, en condiciones de hiposuficiencia. La jurisprudencia, adaptándose a la realidad, ha ido contemplando e introduciendo, diferentes tasas de interés, puesto que el retardo injustificado e imputable al deudor en el incumplimiento de las obligaciones, las desajusta por el efecto inflacionario, si no se lo repar... () ...Bajo este razonamiento, cabe considerar que en lo vinculado a la paridad cambiaria y generado un aumento del costo de vida, aparece como irrazonable que el trabajador, sujeto constitucionalmente protegido, se encuentre desguarnecido frente al envilecimiento del dinero. (Wang, Jianing vs. Nuctech Tsing Hua Unión Transitoria de Empresas y otros s. Despido /// CNTrab. Sala III; 11/11/2016; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 16920/2011; RC J 1958/22).*

Es así que sin desoír a nuestro Superior Tribunal de Justicia por cuanto en su actual composición no se ha expedido sobre la tasa de interés a aplicar a los créditos laborales, pero sí siguiendo criterio fijado por ese mismo Alto Cuerpo en anteriores composiciones donde, -como en el presente caso se ha hecho-, se atendió y se tuvo presente el criterio de equidad considerando la situación económica del país y sus variables por los acontecimientos económicos que se suceden a lo largo de los años, es que se hace lugar parcialmente al recurso de la parte actora en lo referente a la revisión de la tasa de interés a aplicar y se dis-

pone que el crédito del actor se actualizará aplicando la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina, según la doctrina “Torres”, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

En mérito de los fundamentos precedentemente expuestos a la primera cuestión voto por la afirmativa en lo principal y por la negativa en relación a la improcedencia de los salarios caídos en virtud de lo establecido en el Art. 103 de LCT, y por la aplicación la Tasa Activa cartera general (préstamo) nominal anual del BNA, dispuesta en “Torres”, la que es incrementada en un 50%. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. PASCUET DIJO:

Conforme he votado la cuestión anterior propongo: I) Se confirme en lo principal la Sentencia Definitiva Nro. CIENTO SESENTA Y DOS dictada el 02/08/2022 (19925306). II) Hacer lugar al agravio de la actora y se condene a la empleadora, además, a abonar los salarios caídos desde la fecha en la que se le impidió el ingreso a trabajar hasta el día 06/03/2018 (despido indirecto), lo que asciende a \$37.120,00 con más los intereses señalados en el Punto III). III) Al monto de condena se aplique Interés Tasa Activa cartera general (préstamo) nominal anual del BNA, incrementada en un 50%. Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. PASCUET DIJO:

Atento al resultado en esta instancia, se propone que las costas sean impuestas un 20% a la parte actora y un 80% a la parte demandada atento al éxito parcial obtenido. (Art. 68 CPC y Art 111 CPL). Así lo voto.

El Dr. Álvaro Rodríguez adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el presente acuerdo disponiendo los señores camaristas de la sentencia que va a continuación. –

Villa Mercedes, San Luis, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.-

Y VISTOS: En mérito al resultado de la votación del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar en lo principal la Sentencia Definitiva Nro. CIENTO SESENTA Y DOS dictada el 02/08/2022 (19925306). 2) Hacer lugar al agravio de la actora y se condene a la empleadora, además, a abonar los salarios caídos desde la fecha en la que se le impidió el ingreso a trabajar hasta el día 06/03/2018 (despido indirecto), lo que asciende a \$37.120, 00 (PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE) con más los intereses señalados en el Punto III). 3) Al monto de condena se aplique Interés Tasa Activa cartera general (préstamo) nominal anual del BNA, incrementada en un 50 %. 4) Conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Arancelaria IV – 0910-2014, regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta Instancia en el 40% de lo regulado en Primera Instancia, más IVA si correspondiente, por el trámite principal en esta instancia. Dicho monto deberá ser ajustado en la forma y modo establecido por el a`quo en la Sentencia apelada. 5) Imponer las costas de segunda instancia en un 20% a la parte actora y un 80% a la parte demandada atento al éxito parcial obtenido. (Art. 68 CPC y Art 11 CPL). 6) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen.